

L. 7969



Precio ₡ 100,00

AÑO CXXII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 28 de enero del 2000

Nº 20

— 64 Páginas

### CONTENIDO

|   | Pág<br>Nº |
|---|-----------|
| <b>PODER LEGISLATIVO</b>                    |           |
| Leyes .....                                 | 1         |
| Acuerdos .....                              | 7         |
| <b>PODER EJECUTIVO</b>                      |           |
| Decretos .....                              | 8         |
| Acuerdos .....                              | 10        |
| Resoluciones .....                          | 13        |
| <b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....              | 14        |
| <b>PODER JUDICIAL</b>                       |           |
| Avisos .....                                | 35        |
| <b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>       |           |
| Acuerdos .....                              | 36        |
| Resoluciones .....                          | 36        |
| Edictos .....                               | 36        |
| Avisos .....                                | 39        |
| <b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b> .....    | 40        |
| <b>REGLAMENTOS</b> .....                    | 47        |
| <b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> ..... | 52        |
| <b>REGIMEN MUNICIPAL</b> .....              | 53        |
| <b>AVISOS</b> .....                         | 53        |
| <b>NOTIFICACIONES</b> .....                 | 64        |

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

Nº 7969

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY REGULADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE  
REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHICULOS  
EN LA MODALIDAD DE TAXI

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1º—**Definiciones.** Para efectos de la aplicación y hermenéutica de la presente ley, se definen los siguientes términos:

- a) **Autoridad:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) **Base de operación:** Zona o área geográfica del territorio costarricense donde el Consejo autoriza la operación del servicio de un taxi autorizado.  
El Consejo, por reglamento, garantizará que exista al menos una base de operación en cada distrito territorial del país.
- c) **Base de operación especial:** Zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde el Consejo autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.
- d) **Concesión administrativa:** Derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- e) **Consejo:** Consejo de Transporte Público.
- f) **Ministerio:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- g) **Servicio:** Servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.
- h) **Tarifa:** Retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- i) **Tribunal:** Tribunal Administrativo de Transporte.
- j) **Tecnologías limpias:** Conjunto de procedimientos o sistemas industriales utilizados por vehículos automotores que permite usar fuentes energéticas, que emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de las tecnologías tradicionales.

- k) **Combustibles limpios:** Fuentes energéticas que, al consumirse, emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de otros combustibles tradicionales.

Artículo 2º—**Naturaleza de la prestación del servicio.** Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 3º—**Ambito de aplicación.**

- a) El Consejo de Transporte Público, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- b) Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener del Consejo, el otorgamiento de una concesión administrativa, la cual se adjudicará por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en la presente ley.

No obstante lo anterior, se respetarán, en todos los casos, los principios generales que informan la contratación administrativa.

Artículo 4º—**Principios generales de operación.** La organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Administración Pública, en general, el Consejo, en particular, y los concesionarios se regirán por los principios generales del servicio público, así como por los siguientes:

- a) **Principio de uniformidad:** Establecer y mantener un sistema uniforme, diseñado por bases de operación que se crearán de acuerdo con los estudios de oferta y demanda.
- b) **Principio de satisfacción:** Satisfacer, con eficiencia, seguridad y comodidad, las necesidades de transporte de los usuarios del servicio de taxi.
- c) **Principio democratizador:** Promover la democratización del servicio de taxi, con la adjudicación de una sola concesión por particular.

#### CAPITULO II

##### Consejo de Transporte Público

Artículo 5º—**Creación.** Créase el Consejo de Transporte Público, en adelante el Consejo, como órgano con desconcentración máxima, con personería jurídica instrumental.

Artículo 6º—**Naturaleza.** La naturaleza jurídica del Consejo será de órgano desconcentrado, especializado en materia de transporte público y adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia; para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas a las del Consejo.

El Consejo establecerá, en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Para cumplir sus fines, el Consejo podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.

Artículo 7º—**Atribuciones del Consejo.** El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.
- b) Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- c) Servir como órgano que efectivamente facilite, en razón de su ejecutividad, la coordinación interinstitucional entre las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios regulados en esta ley.

- d) Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- e) Velar porque la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional.
- f) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte público o amenacen con violarlas.
- g) Preparar un plan estratégico cuyo objetivo esencial sea organizar, legal, técnica y administrativamente, el funcionamiento de un plan de desarrollo tecnológico en materia de transporte público.
- h) Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.
- i) Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas.
- j) Otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi. Lo anterior se realizará entre quienes se encuentren calificados como elegibles tras los concursos públicos efectuados para optar a una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, pero que no hayan resultado concesionarios. Se les dará prioridad a quienes optaron por participar en las bases de operación más cercanas al lugar donde se necesita el servicio.
- k) Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas.
- l) Aprobar sus planes operativos anuales.
- m) Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sus presupuestos anuales.

### CAPITULO III

#### Estructura orgánica

Artículo 8°—**Integración del Consejo.** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Director General de la División de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía, designado por el Ministro del ramo.
- d) Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores, buses, microbuses o busetas.
- e) Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores en la modalidad de taxi.
- f) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- g) Un representante de los usuarios.

Artículo 9°—**Nombramiento y plazo.** Los miembros del Consejo indicados en el artículo anterior serán nombrados por decreto ejecutivo, hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.

Para designar a los representantes que no sean funcionarios públicos, las organizaciones debidamente inscritas y acreditadas deberán remitir una nómina integrada por cinco candidatos, de entre los cuales el Consejo de Gobierno escogerá atendiendo criterios de idoneidad. De los representantes empresariales señalados en los incisos d) y e) del artículo anterior, por lo menos uno deberá representar al sector cooperativista del transporte.

Artículo 10.—**Sesiones.** El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana como mínimo y podrá celebrar hasta ocho sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias. Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un quórum de cinco integrantes. Los miembros del Consejo recibirán una remuneración equivalente a la fijada para los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 11.—**Funcionamiento del órgano en general.** En cuanto al funcionamiento del órgano, salvo lo ordenado en esta ley y su reglamento, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley General de Administración Pública.

Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación.

Artículo 12.—**Director Ejecutivo.** El Consejo contará con un Director Ejecutivo que permanecerá en su cargo por el mismo período del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer, en forma conjunta con el Presidente o separada de él, la representación judicial y extrajudicial del órgano. Ambos ostentarán facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Previo acuerdo del Consejo, podrán otorgar poderes judiciales o extrajudiciales, cuando sea de interés comprobado por la Dirección Ejecutiva.

- b) Firmar, por delegación del Consejo, todo tipo de contratos que este órgano deba suscribir.
- c) Ejecutar los acuerdos y las demás resoluciones del Consejo y asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.
- d) Organizar lo administrativo y fungir como superior jerárquico en materia laboral, de los funcionarios del órgano, conforme a esta ley, sus reglamentos y las normas conexas.
- e) Elaborar los planes operativos anuales de la Institución y presentarlos al Consejo para su aprobación.
- f) Someter a la aprobación del Consejo los programas de trabajo, internos.
- g) Presentar ante el Consejo informes trimestrales como mínimo, sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.
- h) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el Consejo o su Presidente.

Artículo 13.—**Perfil del Director Ejecutivo.** El Director Ejecutivo será contratado por el Consejo mediante concurso público de antecedentes y responderá personalmente por su gestión ante este órgano. Deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional en un área afín a los objetivos del Consejo.
- b) Estar incorporado al Colegio respectivo.
- c) Ser de probada solvencia moral.
- d) No tener lazos de consanguinidad ni afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con miembros de los Supremos Poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones ni del Consejo.

Artículo 14.—**Auditoría interna.** El Consejo contará con una auditoría interna que fiscalizará la gestión financiera, administrativa y operativa del órgano. Desarrollará su actividad de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y técnicas vigentes. Su estructura y atribuciones se definirán en el reglamento respectivo.

Artículo 15.—**Auditor Interno.** El Auditor Interno deberá ser un contador público autorizado, quien será nombrado por el Consejo, con base en un concurso público de antecedentes, y responderá de su gestión ante este.

### CAPITULO IV

#### Tribunal Administrativo de Transporte

Artículo 16.—**Creación del Tribunal Administrativo de Transporte.** Créase el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 17.—**Integración.** El Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por el Poder Ejecutivo, por un período de seis años. Podrán ser reelegidos, previo concurso de antecedentes que promoverá el Consejo y deberán ser juramentados por el Presidente de la República. Las formalidades y disposiciones sustantivas fijadas en el ordenamiento se observarán igualmente para removerlos.

La retribución de los integrantes del Tribunal deberá ser equivalente al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial; la del resto del personal deberá equipararse, según el caso, a la de los cargos afines del personal de esos tribunales o de otros órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares.

Artículo 18.—**Requisitos de los miembros.** Para ser miembro del Tribunal, se requiere ser profesional con experiencia en materia de transporte público. Los miembros propietarios y sus suplentes deberán ser abogados. Los propietarios deben trabajar tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará los elementos necesarios para el desempeño adecuado y eficiente de sus labores.

Artículo 19.—**Principios jurídicos.** El Tribunal deberá ejercer sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba. Asimismo, deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley, así como en el libro II de la Ley General de Administración Pública, capítulo "Del Procedimiento Ordinario", en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que sean aplicables supletoriamente.

Para tramitar los asuntos a su cargo, el Tribunal fijará los plazos comunes e improrrogables a las partes, para que presenten sus alegatos y pruebas de descargo, dentro del espíritu de búsqueda de la verdad real de los hechos y la celeridad requerida del procedimiento. Para desvirtuar las afirmaciones y los cargos hechos por la Administración, los administrados podrán acudir a cualquier medio de prueba aceptado por el ordenamiento jurídico positivo aplicable. Los informes y las certificaciones de los contadores públicos autorizados, de otros profesionales con fe pública o de las autoridades públicas competentes designadas en forma independiente por el Tribunal, hacen plena prueba. En tal caso, la carga de la prueba para desvirtuarlos correrá a cargo de la Administración.

**Artículo 20.—Asesoramiento al Tribunal.** El Tribunal está obligado a procurar el asesoramiento que considere idóneo y necesario cuando, por la técnica, lo amerite a fin de resolver cada extremo planteado, pues sus resoluciones deberán ser siempre razonadas. El asesoramiento no podrá provenir de personas relacionadas con el asunto por resolver o interesadas en él.

**Artículo 21.—Celeridad del trámite.** El Tribunal deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.

El fallo deberá dictarse en un término máximo de treinta días, contados desde la fecha en que el expediente se encuentre en su conocimiento; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se dispone la obligación del Tribunal de dar respuesta pronta y cumplida.

**Artículo 22.—Competencia del Tribunal.** El Tribunal será competente para lo siguiente:

- Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.
- Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.
- Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.

**Artículo 23.—Plazos.** El trámite ante el Tribunal no estará sujeto a formalidad alguna. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales.

Presentada la denuncia ante otra autoridad distinta del Tribunal, esta deberá remitirse al Tribunal para su atención y trámite en un término máximo de tres días.

## CAPITULO V

### Recursos económicos del Consejo y del Tribunal

**Artículo 24.—Fuentes de financiamiento.** El Consejo y el Tribunal tendrán el siguiente financiamiento:

- Los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- Los aportes, las donaciones, los préstamos, las subvenciones y las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales.
- Los cánones que esta ley establece sobre las concesiones y los permisos de transporte remunerado de personas en la modalidad de buses y taxis.
- El cobro de los trámites y servicios que se fijen por reglamento.

**Artículo 25.—Cálculos del canon.** Por cada actividad regulada, el Consejo cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá así:

- El Consejo calculará el canon de cada actividad según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.
- Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.
- Cada junio el Consejo presentará, ante la Contraloría General de la República, para su aprobación el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.
- El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Contraloría, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se tendrá por aprobado *en la forma presentada por el Consejo y el Tribunal.*

El Consejo determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta ley.

**Artículo 26.—Inembargabilidad de recursos.** El patrimonio general del Consejo y del Tribunal será inembargable y de ningún modo podrá ser traspasado al Gobierno central ni a sus instituciones; tampoco podrá ser usado por ellos.

**Artículo 27.—Administración de recursos.** Todos los recursos financieros a que hace mención esta ley ingresarán a la Tesorería Nacional. Por medio del Presupuesto de la República el Ministerio de Hacienda destinará la totalidad de los ingresos provenientes de esta ley en favor del Consejo y del Tribunal, para cubrir los gastos correspondientes a la ejecución de las funciones que les han sido asignadas a dichos órganos.

**Artículo 28.—Fiscalización.** La administración de los recursos estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno dispuestos en el reglamento de esta ley o acordados por el Consejo y el Tribunal.

## CAPITULO VI

### Condiciones generales para la explotación del servicio

#### SECCION I

##### Concesiones Administrativas

**Artículo 29.—Concesión administrativa previa.** Para la prestación del servicio de taxi, se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el Consejo, sujeta a las siguientes condiciones:

- Las concesiones administrativas de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi, estarán subordinadas a los estudios técnicos de oferta y demanda aprobados por el Consejo.
- Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por un plazo improrrogable de diez años. El Consejo podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.
- Se otorgará una sola concesión administrativa por particular, la cual amparará la explotación del servicio público con un vehículo.
- Ninguna persona adjudicataria de una concesión podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos de concesión adjudicados a otra que, a su vez, sea adjudicataria de otra concesión de servicio público remunerado de personas, en otras modalidades de transporte terrestre.
- Las concesiones se otorgarán por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en las presentes normas. Ningún gestor interesado de puertos y aeropuertos podrá ser concesionario de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi; tampoco se le permitirá brindar este servicio en ninguna modalidad.

#### SECCION II

##### Procedimiento especial abreviado

**Artículo 30.—Convocatoria a concurso.** Aprobados los estudios de oferta y demanda que determinen el número de concesiones que se otorgarán por base de operación en el territorio nacional, el Consejo publicará en "La Gaceta" y los diarios de mayor circulación nacional, un concurso público para calificar a los futuros concesionarios del servicio de taxi.

**Artículo 31.—Requisitos de calificación.** En todos los casos y sin perjuicio de otros requisitos o condiciones establecidos en el reglamento, la calificación deberá contener como mínimo:

- La invitación a concursar, que deberá ser clara y concisa, con el detalle de las bases de operación y el número de concesiones disponibles.
- La prohibición de participar en más de una base de operación.
- Un detalle de las bases de operación donde prestará servicio hasta el diez por ciento (10%) de los vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad, según la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7600, de 2 de mayo de 1996.

**Artículo 32.—Requisitos de las ofertas.** Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar la oferta original con dos copias iguales a ella, escritas en español, en papel común, sin borrones ni tachaduras, debidamente firmadas por el oferente, e indicar con claridad el nombre o la razón social de él, sus calidades personales, cédula de identidad, residencia y lugar para recibir notificaciones.
- Presentar la oferta en sobre cerrado dirigido al Consejo de Transporte Público y especificar el objeto del concurso y la base de operación donde se pretende prestar el servicio.
- Adjuntar la declaración jurada rendida ante notario público, en la cual conste:

- Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en esta ley, ni en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, y sus reglamentos.
- Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne.
- Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, el seguro del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi.
- Que se compromete a cobrar solo las tarifas autorizadas oficialmente.
- Que no es miembro de una persona jurídica concesionaria de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

- Demostrar que está al día en el pago de los impuestos nacionales.
- Aportar copia de la cédula de identidad.
- Aportar certificación del Consejo de Seguridad Vial que acredite haber cancelado las obligaciones citadas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993.
- Rendir garantía de participación equivalente a un salario base establecido en el artículo 2 de la ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, a favor del Consejo de Transporte Público, en la forma mencionada en el Reglamento de la Contratación Administrativa. El propósito es garantizar la seriedad de la oferta mediante la cual concursa.

Artículo 33.—**Tabla de evaluación de ofertas.** Todo concurso que se publique deberá contener una tabla de evaluación en la que se califiquen los siguientes puntos:

- Experiencia en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar en la siguiente forma: cuatro puntos por cada año de poseer la licencia tipo C-1, para conducir taxi.
- Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta un cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social, en calidad de empleador o de empleado en el servicio público en la modalidad de taxi, o de cotizante del seguro voluntario. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.
- Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi: Se acreditarán hasta diez puntos del total de puntos por evaluar, un punto por cada año, a quienes presenten una certificación en la que se indique su inscripción como empresario, de taxis (concesionarios) debidamente inscritos en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.
- Profesionalismo en la prestación del servicio: Se acreditarán diez puntos del total de puntos por evaluar, a quienes demuestren, mediante una certificación del Consejo de Seguridad Vial y otra de la instancia que reciba denuncias de los usuarios, que no han incurrido en faltas mientras prestaban el servicio público de taxi. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos cinco años.

Los incisos anteriores se aplicarán sin detrimento de los requisitos que la presente ley u otras establezcan como obligatorios para la operación de un servicio público en la modalidad de taxi.

Artículo 34.—**Plazo para comunicar resultados de estudio y calificación de ofertas.** El estudio de la oferta, la calificación final obtenida y el número que identifica el trámite, deberán ser notificados dentro de los treinta días hábiles contados desde la fecha de presentación de la oferta.

Artículo 35.—**Forma de adjudicación.** Las concesiones se asignarán según el orden de puntaje adquirido, después de la calificación de las ofertas, por orden decreciente de estas. Se confeccionarán las listas con las calificaciones obtenidas por cada uno de los participantes y se exhibirán en forma pública; todo esto antes de efectuarse los desempates, proceso que podrá realizarse en los ocho días posteriores a la publicación de las listas.

El Consejo resolverá la asignación dentro de los tres días hábiles siguientes a la calificación.

Cuando falten concesiones por adjudicar y se determine un número mayor de oferentes con puntajes de calificación iguales que de concesiones disponibles, se utilizará un procedimiento aleatorio para adjudicarlas.

Artículo 36.—**Procedimiento aleatorio.** La adjudicación por sorteo se celebrará en audiencia pública del Consejo, con la participación de la Notaría del Estado. La fecha, la hora y el lugar de esta audiencia serán notificados a los oferentes de cada base de operación y se publicarán en uno de los medios escritos de comunicación colectiva de mayor circulación, al menos con cinco días de anticipación.

La Notaría del Estado levantará el acta, donde hará constar todo lo actuado y se detallarán los oferentes favorecidos.

Este procedimiento se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la adjudicación señalada en el artículo anterior. Los demás procedimientos se fijarán por reglamento.

### SECCION III

#### Formalización del contrato concesión

Artículo 37.—**Plazo.** Notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario cuenta con un plazo de treinta días naturales, para formalizar el contrato concesión y rendir una garantía de cumplimiento, que será equivalente a dos veces el salario base determinado en el artículo 2 de la ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 38.—**Medio de formalización.** El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.

Artículo 39.—**Registro de contratos de concesión.** Una vez firmado el contrato de concesión entre el Presidente del Consejo y el concesionario, el contrato se inscribirá en el Registro de Concesiones del Consejo. Este Registro contendrá el número y nombre exactos de los concesionarios de taxis según la base de operación asignada, así como las cesiones, las modificaciones y la terminación que ocurran en las concesiones.

### SECCION IV

#### Modificación o terminación del contrato de concesión

Artículo 40.—**Extinción de la concesión.** El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

- Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.
- Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.
- Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.
- Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.
- Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.
- Cumplir el plazo.
- Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.

Artículo 41.—**Modificación del contrato de concesión.** En cualquier momento, el Consejo podrá modificar el contenido del contrato de concesión, en resguardo del interés público o por una situación de carácter imprevisible.

Artículo 42.—**Cesión del contrato de concesión.** Previa autorización del Consejo, la concesión para prestar el servicio podrá cederse mediante escritura pública y se inscribirá en el Registro de Concesiones correspondiente.

Los procedimientos, las regulaciones y los requisitos para ceder el contrato serán fijados en el reglamento de la presente ley.

En ningún caso, el Consejo autorizará la cesión si no han transcurrido tres años desde el inicio del contrato de concesión.

Artículo 43.—**Procedimientos.** Los procedimientos sancionatorios se tramitarán conforme al libro II de la Ley General de Administración Pública.

### SECCION V

#### Financiamiento

Artículo 44.—**Garantía prendaria.** Los vehículos nuevos exonerados podrán otorgarse en garantía prendaria únicamente para los efectos de la adquisición original. De incumplirse los pagos y si el vehículo se remata antes de transcurrir los cuatro años indicados en el artículo 60, el adquirente deberá pagar la parte proporcional de los impuestos cuya exoneración falte por amortizar, conforme a las reglas contenidas en dicha norma. El remate también implicará, de pleno derecho, la pérdida de la concesión, la cual volverá al Estado.

Artículo 45.—**Mecanismos de "leasing" financiero.** Para los efectos de la adquisición de vehículos nuevos, también podrán aplicarse mecanismos de "leasing" financiero, es decir, alquiler con opción de compra. En tal caso, el derecho a la exoneración será aplicado por el concesionario respecto del vehículo adquirido mediante esta solicitud contractual, el cual deberá dedicarse exclusivamente al servicio de taxi. Si como resultado de incumplimiento del contrato por parte del concesionario, el "leasing" financiero queda sin efecto, la empresa propietaria deberá cancelar la parte no amortizada de los impuestos exonerados, en la forma que lo indica el artículo 53, si el incumplimiento ocurre antes de los cuatro años de prestación ininterrumpida y normal en el servicio público de taxi.

Artículo 46.—**Otras garantías.** Para facilitar el financiamiento destinado a adquirir vehículos, podrán establecerse, por acuerdo, instrumentos de garantía tales como pólizas y fideicomisos, financiados con aportes voluntarios que respondan a las pérdidas que puedan sufrir las entidades financieras con motivo de dicho financiamiento.

Artículo 47.—**Requisitos.** Los vehículos dedicados al servicio de taxi deberán cumplir con los requisitos fijados respecto del color, los distintivos internos y externos, las características de seguridad y el equipo necesario para asegurar la aplicación del régimen tarifario, que el Consejo determine mediante reglamento.

### CAPITULO VII

#### Condiciones Operativas del Servicio de Taxi

##### SECCION I

#### Condiciones personales del concesionario del servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi

Artículo 48.—**Requisitos subjetivos del concesionario.** El transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, definido en la presente ley, únicamente podrá ser explotado por personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Acreditar, mediante la certificación respectiva, las condiciones de capacitación señaladas en el artículo 50 de esta ley.
- Mostrar idoneidad para prestar el servicio de taxi.
- Acreditar, por medio de una copia certificada, que poseen la licencia C-1, conforme a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, del 13 de abril de 1993.
- Comprometerse, mediante declaración jurada rendida ante notario público, a conducir personalmente, al menos durante una jornada de ocho horas diarias, el vehículo amparado por la concesión.
- Acreditar, por certificación, que no ha cedido contratos de concesión o permisos para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, durante los diez años previos al otorgamiento de la concesión.

Artículo 49.—**Excepciones a requisitos subjetivos.** Por medio de acto administrativo motivado, el Consejo podrá exonerar a los concesionarios del cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso e) del artículo anterior, o de algunos de los requisitos mencionados en ese artículo, a las personas enumeradas a continuación:

- Quienes presenten alguna discapacidad que les impida prestar directamente el servicio de taxi.
- Las mujeres jefas de hogar.
- Las personas mayores de sesenta años.
- Quienes, por enfermedad sobreviniente, no puedan cumplir la obligación de conducir personalmente el vehículo.

Artículo 50.—**Capacitación.** Para conducir los vehículos del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, se requerirá estar capacitado y cumplir los requisitos fijados en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, del 13 de abril de 1993.

El Consejo, en coordinación con la Dirección de Educación Vial y el Instituto Nacional de Aprendizaje, dispondrá los cursos de capacitación pertinentes para los prestatarios del servicio, procurando mejorar su condición personal y las operativas del servicio. Los contenidos y requisitos de los cursos serán definidos mediante el reglamento de la presente ley.

## SECCION II

### Características y condiciones de los vehículos destinados al servicio de taxi

Artículo 51.—**Características.** Los vehículos destinados a prestar el servicio de taxi deberán poseer las características y condiciones que el Consejo determine mediante reglamento. Por ese medio, regulará al menos el color y los demás distintivos externos o internos, así como las características técnicas de funcionamiento, el modelo y la modalidad de tipo que asegure al usuario la aplicación debida del régimen tarifario vigente.

Artículo 52.—**Seguros y responsabilidad frente a terceros.** Los concesionarios para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi estarán obligados a obtener, previo al funcionamiento y la operación, una póliza de seguros que cubra, íntegramente, su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros, así como a mantenerla vigente durante todo el periodo del contrato de concesión.

## SECCION III

### Traspaso de vehículos

Artículo 53.—**Traspaso de vehículos.** Los vehículos para este servicio público adquiridos mediante la exoneración indicada en el artículo 60, podrán sustituirse cada cuatro años, siempre que efectivamente se hayan utilizado en la operación del servicio al que están destinados. En este caso, podrán ser vendidos libres de derechos o separados de la prestación del servicio público para el que fueron exonerados.

Si por razón de accidente tales vehículos son declarados en pérdida total antes de este plazo y deben ser sustituidos por otros nuevos, el derecho a la exoneración se aplicará proporcionalmente al número de meses por transcurrir. Para la venta o el traspaso de los vehículos que por accidente sean declarados en pérdida total, los impuestos de importación correspondientes a los meses por transcurrir deberán ser cancelados. Igual regla se aplicará si por incumplimiento de la financiación, son rematados antes de ese plazo. En estos casos, se pagará la parte no amortizada de la exoneración. En ningún caso, los vehículos traspasados según lo dicho podrán utilizarse en el servicio público de transporte.

En cada traspaso, el Registro Público otorgará un nuevo número de placa y verificará que en el momento de inscribirse el vehículo, se hayan cancelado los derechos, cuando así corresponda.

## CAPITULO VIII

### Derechos de los usuarios del transporte

Artículo 54.—**Participación de los usuarios.** Según el artículo 8 de esta ley, un representante de los usuarios actuará como miembro del Consejo y por medio de él, los usuarios participarán en los procedimientos de elaboración de las disposiciones y resoluciones administrativas referentes al servicio de taxi que los afecten.

El Consejo se obliga a mantener una oficina contralora de servicio por provincia y, además, una en la zona norte y otra en la zona sur, en la que puedan presentarse las denuncias de cualquier tipo, que deberán canalizarse de acuerdo con esta ley y el reglamento. En los cantones o sectores de transporte donde existan o se creen los comités de control de transporte, las quejas y denuncias por acciones en detrimento directo de los usuarios, se canalizarán en estos comités, conforme se ordene en el respectivo reglamento, y deberá informarse al usuario de las gestiones realizadas.

Artículo 55.—**Promoción de asociaciones de usuarios.** La Administración fomentará la constitución y el desarrollo de asociaciones de usuarios, para que participen por medio de sus representantes ante el Consejo, en la planificación y gestión del servicio de transporte.

Artículo 56.—**Obligaciones de la Administración.** La Administración mantendrá informados a los usuarios del servicio de taxi respecto de lo siguiente:

- Las variaciones o modificaciones operativas del sistema de taxi.
- Las solicitudes y fijaciones de nuevas tarifas.
- El catálogo de los derechos y deberes de los usuarios del servicio de taxi, que se determinará por reglamento y cuya difusión y cumplimiento serán tutelados por la Administración.

## CAPITULO IX

### Tarifas

Artículo 57.—**Fijación y aprobación.** Corresponderá al Consejo de Transporte Público solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, impondrá o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar.

Artículo 58.—**Cambios de tarifas.** Los prestatarios y usuarios del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, así como las entidades, públicas o privadas, con facultades para ello, podrán presentar solicitudes de cambio de tarifas y precios debidamente razonadas. Estas solicitudes deberán ser acompañadas de los estudios técnicos necesarios que las justifiquen.

Cuando las solicitudes cumplan los requisitos formales reglamentarios, la Autoridad estará obligada a recibir y tramitarlas, a fin de modificarlas, aprobarlas o rechazarlas.

Artículo 59.—**Control de tarifas.** Sin excepción, todo concesionario del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, deberá proveer el vehículo con el que presta tal servicio de un sistema de medición en perfecto estado de funcionamiento, que le permita al usuario saber con exactitud la suma por pagar según la distancia recorrida. Este sistema deberá ser autorizado por el Consejo y revisado periódicamente por él para verificar que se acaten las tarifas fijadas por la Autoridad.

Las condiciones técnicas y operativas del sistema de medición así como su ubicación, serán reguladas por el reglamento de esta ley. El incumplimiento de las disposiciones será sancionado por la Administración, según el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

## CAPITULO X

### Régimen de Exoneración

Artículo 60.—**Desgravación arancelaria.** Los vehículos nuevos comprados para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, tendrán derecho a una exoneración del sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los impuestos de todo tipo que se pagan por la importación o con ocasión de ella. Solo se permitirá una exoneración cada cuatro años y por cada concesión otorgada conforme a esta ley. Las unidades exoneradas deberán dedicarse exclusiva y permanentemente al servicio público indicado, y solo podrán ser sustituidas conforme al artículo 53 de esta ley.

Las personas beneficiadas con una concesión de taxi que compren vehículos nuevos de tecnología limpia, quedan exentas totalmente del pago de aranceles y otros derechos de importación para la adquisición de vehículos nuevos eléctricos, de gas LP o con otra posibilidad de tecnología limpia, así como los destinados al transporte de discapacitados.

## CAPITULO XI

### Disposiciones Finales

#### SECCION I

#### Reformas de otras leyes

Artículo 61.—Para el cumplimiento de esta ley, el Consejo y el Tribunal quedan autorizados para contratar directamente tanto al personal como los servicios que requieran.

Artículo 62.—**Reformas de la ley N° 7331.** Modifícase la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, en las siguientes disposiciones:

- El artículo 68, cuyo texto dirá:

"Artículo 68.

[...]

"Licencia de conducir clase C:

Tipo C-1: Autoriza para conducir solo los vehículos modalidad taxi: Requisitos del conductor. Estar capacitado para el manejo de vehículos de servicio público, de acuerdo con el reglamento de la presente ley; aportar el bono de garantía para el servicio válido por el periodo vigente de la licencia, por la suma que se fije en el reglamento de la presente ley y haber obtenido el certificado del curso básico de Educación Vial para el transporte público, que incluirá, entre otros temas, las normas de urbanidad y relaciones humanas. Si la persona solicitante de una licencia de tipo C-1 ya posee la licencia tipo E-1, será innecesario que realice nuevamente el examen práctico.

[...]

- El numeral 5 del inciso b) del artículo 97, cuyo texto dirá:

"Artículo 97.

[...]

5°—Los vehículos que se dediquen a esta actividad deben ser del color que la Comisión determine, de acuerdo con el reglamento de la presente ley, y llevar en ambas puertas delanteras un triángulo de 30 cm de base por 30 cm de altura y un color contrastante definido por el reglamento, con las siglas y los números de las placas que le correspondan. Debajo del número, debe llevar impreso el lugar de operación del vehículo dado en concesión.

[...]

c) El párrafo final del artículo 97, cuyo texto dirá:

“Artículo 97.

[...]

En caso de empleo indebido de la concesión o de infracciones reiteradas contra esta ley y su reglamento, el Consejo suspenderá o cancelará la concesión.”

d) El inciso ch) del artículo 129, cuyo texto dirá:

“Artículo 129.

[...]

ch) Se impondrá multa de salario y medio base de un trabajador misceláneo I, según la ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de sanciones conexas, al conductor o propietario del vehículo que se dedique a prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, sin las autorizaciones respectivas, violando el numeral I del inciso a) o el numeral 1 del inciso b), ambos del artículo 97 y el artículo 112 de esta ley.

Para aplicar la sanción regulada por este numeral y el juzgamiento, las autoridades judiciales impondrán plenamente el régimen de prueba por presunciones e indicios claros y concordantes, que definen tanto las legislaciones procesales civiles como penales; así como las reglas de la lógica, conveniencia, oportunidad, razonabilidad y la sana crítica. Se tomarán como presunciones e indicios la habitualidad en la prestación del servicio no autorizado o los signos externos e internos colocados en los vehículos para llamar la atención del usuario, a fin de inducirlo a usar el vehículo que utiliza un taxi autorizado.

[...]

e) Adición de un inciso d) al artículo 144, cuyo texto dirá:

“Artículo 144.

[...]

d) Prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones, violando el numeral I del inciso a), o el numeral 1) del inciso b), ambos del artículo 97 y el artículo 112 de esta ley.”

SECCION II

Derogaciones

Artículo 63.—**Derogación de la ley N° 5406 y sus reformas.** Derógame, en todos sus extremos, la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, N° 5406, de 31 de octubre de 1973 y sus reformas.

SECCION III

Reglamento

Artículo 64.—**Carácter y reglamento.** Esta ley es de orden público. El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—Durante el lapso que transcurra entre la publicación de la presente ley y la primera adjudicación de concesiones conforme a ella, se autoriza a los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, que estén brindando este servicio, para continuar prestándolo en las mismas condiciones que hasta ahora.

Transitorio II.—El Poder Ejecutivo designará, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, un Consejo de Transporte Público provisional, cuyo nombramiento durará, en forma improrrogable, treinta meses; deberá contar con la representación de cada sector, según lo dispuesto en el artículo 8. Dicho Consejo provisional, en el momento de asumir sus funciones se abocará a la organización y conclusión del primer procedimiento especial abreviado y la adjudicación de concesiones de servicio remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi conforme a esta ley. Este primer procedimiento especial abreviado deberá concluirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del presupuesto nacional, financiará el funcionamiento del Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo durante el periodo de transición, mientras la Contraloría General de la República aprueba los cánones correspondientes, conforme al capítulo V de la presente ley.

Transitorio III.—Durante el primer año de vigencia de esta ley, se autoriza a quienes resulten concesionarios de acuerdo con lo aquí establecido, para que presten el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, con el mismo automóvil que han venido utilizando en tal actividad, mientras adquieren un vehículo que reúna las condiciones ordenadas por esta ley y su reglamento. Transcurrido el término indicado, el Consejo suspenderá el derecho a quienes incumplan esta disposición.

Transitorio IV.—Los fondos y bienes muebles e inmuebles que resulten del proceso de liquidación de Transportes Metropolitanos Sociedad Anónima (TRANSMESA), autorizada por la Contraloría General de la República, formarán parte del patrimonio del Consejo de Transporte Público.

Transitorio V.—Autorízase al Consejo de Transporte Público para que realice, con cargo a su fondo, los gastos corrientes y las inversiones que considere oportunos, sin las limitaciones impuestas por la Autoridad Presupuestaria. Esta autorización solo procederá durante los treinta y seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio VI.—Únicamente para el primer concurso posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, se pondrá a disposición la siguiente cantidad de concesiones por provincia: Alajuela, 1883; Heredia, 995; Guanacaste, 563; Limón, 890; San José, 7.464; Cartago, 940; Puntarenas 940.

La totalidad de estas concesiones administrativas serán adjudicada de conformidad con el inciso d) del artículo 1) por base de operación, para la cual el MOPT tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para asignarlas. En el primer concurso, el Consejo de Transporte Público deberá asignar la totalidad de estas concesiones administrativas.

Inmediatamente después de adjudicado el primer concurso, el Consejo procederá a efectuar los estudios de demanda correspondientes conforme a esta ley.

Transitorio VII.—Para efecto de la primera exoneración correspondiente al primer concurso, se permitirá el cien por ciento (100%) de exoneración, en el pago de todo tipo de impuestos de importación para los vehículos nuevos, que sean convertidos, en el país, de tal manera que permita su funcionamiento alternativo utilizando un combustible limpio conforme lo defina el Consejo mediante reglamento.

Transitorio VIII.—Para efectos de la primera exoneración correspondiente al primer concurso abreviado establecido en esta ley, se permitirá el cien por ciento (100%) de exoneración en el pago de todo tipo de impuestos de importación para los vehículos nuevos de doble tracción tipo “jeep”, que se destinen al servicio de transporte público en la modalidad de taxi, en las zonas declaradas como rurales. Igualmente, se aplicará en este primer concurso el cien por ciento (100%) de exoneración a los vehículos nuevos de tecnología limpia y el setenta por ciento (70%) de exoneración sobre la compra de vehículos nuevos que utilicen combustibles tradicionales y vayan a utilizarse en este tipo de servicio.

Transitorio IX.—Únicamente para el primer concurso se define la siguiente tabla de evaluación de ofertas:

- a) Continuidad en la prestación del servicio público: Se acreditará un cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar a quien demuestre tener licencia C-1 vigente.
- b) Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de puntos por evaluar a quien demuestre, mediante certificación de la Dirección de Transporte Público, que posee código de conductor de taxi al día. Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de los puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que no aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social como cotizante, o bien, que aparezca registrado como empleador o empleado en el servicio público modalidad taxi, o bien, como cotizante con un salario igual o inferior al salario base establecido en el artículo 2 de la ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Se entiende que los años a que se refiere este párrafo son los cinco anteriores a la publicación del concurso.
- c) Experiencia operacional en la prestación del servicio público modalidad de taxi: Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de puntos por evaluar, a quien presente una certificación de estar debidamente inscrito al presentar la oferta, como empresario o (permisionario o concesionario), debidamente registrado en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán. Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútense y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 28488).—C-75000.—(4767).

N° 7973

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACION A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA DONAR UN TERRENO A LA FUNDACION NACIONAL PARA LA SALUD

Artículo único.—Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social cédula jurídica N° 4-000-042147, para que done a la Fundación Nacional para la Salud, cédula jurídica N° 3-006-233471, un inmueble de su propiedad, situado en el distrito 1°, Heredia, inscrito en el Registro Público en el partido de Heredia, matrícula folio real 031178-000. El terreno mide 111 598,32 m<sup>2</sup>, según el plano catastrado N° H-0379181-80 es terreno de café con lago, cuatro caminos, casas, piscinas, pilas y